

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-314/2012 Y SUP-JIN-316/2012, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los juicios de inconformidad **SUP-JIN-314/2012** y **JIN-316/2012**, acumulados promovidos por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes

antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de cómputo distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el acta respectiva de dicho cómputo, se anotaron los siguientes resultados:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
						
28570	91837	24677	3068	26	5090	153268

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de ciento veintisiete casillas, el treinta y uno por ciento (31%) de las cuatrocientas once casillas instaladas en el distrito.

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. A lo largo de la demanda, los actores hacen valer

las siguientes causas de nulidad de votación recibida en casilla.

- La relativa a la no apertura de paquetes.
- La existencia de error o dolo en el cómputo.
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.
- Votos nulos mayores que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.
- Diversas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que ponen en certeza la votación y son determinantes para el resultado de la misma. En ese mismo orden de ideas, en diversos puntos de la demanda se refieren irregularidades no precisadas que consideran graves en términos de equidad de la elección referentes a rebase de topes de gastos de campaña, y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.
- Manifestaciones genéricas en torno a impedir el acceso de representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado de casillas sin causa justificada; presión sobre los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla; impedir sin causa justificada la emisión del sufragio; proselitismo indebido y fuera del plazo legal; y que la tinta utilizada no era indeleble.

De manera concreta, en las demandas se invoca la nulidad de la votación recibida en las siguientes trescientas cincuenta

y dos casillas por las causales que a continuación se expresan.

**CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR NO APERTURA
DE PAQUETES**

1.	417-B	67.	447-C1	133.	3865-B	199.	4091-B
2.	417-C1	68.	448-C1	134.	3866-B	200.	4091-C1
3.	417-C2	69.	449-B	135.	3866-C1	201.	4091-C2
4.	417-C3	70.	450-C1	136.	3867-B	202.	4092-B
5.	417-C4	71.	450-C2	137.	3867-C1	203.	4092-C1
6.	417-C5	72.	451-B	138.	3867-E1	204.	4093-B
7.	417-C6	73.	452-B	139.	3867-E2	205.	4093-C1
8.	417-C7	74.	453-B	140.	3868-B	206.	4094-B
9.	418-B	75.	453-C1	141.	3868-C1	207.	4094-C1
10.	418-C3	76.	454-B	142.	3868-E1	208.	4095-C1
11.	419-C1	77.	455-B	143.	3868-E2	209.	4095-E1
12.	419-C2	78.	2344-B	144.	3869-B	210.	4096-C1
13.	420-B	79.	2344-C1	145.	3869-C1	211.	4098-B
14.	422-B	80.	2346-B	146.	3869-E1	212.	4098-C1
15.	422-C1	81.	2346-C1	147.	3870-B	213.	4099-B
16.	422-C2	82.	2348-C1	148.	3870-C1	214.	4101-B
17.	422-C4	83.	2348-C2	149.	3870-E1	215.	4102-B
18.	423-B	84.	2349-B	150.	3873-B	216.	4102-C1
19.	423-C1	85.	2349-C1	151.	3873-E1	217.	4102-E1
20.	423-C2	86.	2350-C2	152.	3874-B	218.	4104-B
21.	424-B	87.	2350-C3	153.	3874-E1	219.	4104-C1
22.	424-C1	88.	2352-C1	154.	3875-B	220.	4105-B
23.	426-B	89.	2352-C2	155.	3875-E1	221.	4346-C1
24.	426-C2	90.	2352-C3	156.	3876-B	222.	4347-B
25.	427-B	91.	2353-B	157.	3877-B	223.	4347-C1
26.	427-C1	92.	2353-C2	158.	3878-B	224.	4348-C1
27.	428-C1	93.	2354-B	159.	3879-B	225.	4349-B
28.	428-E1	94.	2354-E1	160.	4027-E1	226.	4349-C1
29.	429-E1	95.	2355-B	161.	4028-B	227.	4350-B
30.	430-B	96.	2355-C1	162.	4028-C1	228.	4350-C1
31.	430-C1	97.	2356-B	163.	4028-C2	229.	4351-C1
32.	430-E1	98.	2356-C1	164.	4030-B	230.	4351-C2
33.	431-B	99.	2356-C2	165.	4031-B	231.	4352-E1
34.	431-C1	100.	2356-E1	166.	4031-C1	232.	4354-B
35.	431-C2	101.	2357-B	167.	4031-C2	233.	4355-B
36.	432-B	102.	2357-C1	168.	4031-C3	234.	4355-C1
37.	432-C1	103.	2357-C2	169.	4033-B	235.	4356-B
38.	433-C1	104.	2358-B	170.	4044-B	236.	4356-C2
39.	434-C1	105.	2358-E1	171.	4044-C1	237.	4357-B
40.	434-C2	106.	2358-E2	172.	4045-B	238.	4357-C1
41.	435-C1	107.	2358-E3	173.	4046-B	239.	4357-E1
42.	435-E1	108.	2359-B	174.	4047-E1	240.	4358-C1
43.	436-B	109.	2360-B	175.	4048-B	241.	4359-C1
44.	436-C1	110.	2360-C1	176.	4048-C1	242.	4359-C2
45.	436-E1	111.	2361-B	177.	4049-B	243.	4360-C2
46.	437-B	112.	2361-E2	178.	4049-C1	244.	4361-B
47.	437-C1	113.	2362-B	179.	4049-C2	245.	4361-E1
48.	437-C2	114.	2363-C1	180.	4050-B	246.	4362-B
49.	439-B	115.	2364-C1	181.	4050-C1	247.	4362-C1
50.	440-B	116.	2365-B	182.	4062-B	248.	4363-C1
51.	440-C1	117.	2366-B	183.	4062-C2	249.	4363-E1
52.	440-C2	118.	2366-C1	184.	4063-C1	250.	4365-B
53.	441-C1	119.	2366-E1	185.	4063-C2	251.	4365-C1
54.	442-C1	120.	2367-B	186.	4064-B	252.	4366-B
55.	442-C2	121.	2367-E1	187.	4064-C1	253.	4367-B
56.	443-B	122.	2369-C2	188.	4065-B	254.	4367-C1
57.	443-C1	123.	2370-B	189.	4065-C1	255.	4369-C1
58.	443-C2	124.	2370-C1	190.	4065-C2	256.	4370-B
59.	444-B	125.	2371-B	191.	4066-E1	257.	4371-B
60.	444-C1	126.	2371-C1	192.	4067-B	258.	4371-C1
61.	445-B	127.	2371-C2	193.	4067-C2	259.	4372-B
62.	445-C1	128.	2372-B	194.	4080-C2	260.	4372-E1
63.	445-C3	129.	2372-E1	195.	4081-C1	261.	4372-E2
64.	446-B	130.	3863-B	196.	4082-C2	262.	4373-B
65.	446-C2	131.	3864-C1	197.	4083-C1	263.	4373-C1
66.	447-B	132.	3864-C2	198.	4084-C1	264.	4373-E1

265. 4374-B	270. 4376-B	275. 4378-C1	280. 5935-B
266. 4374-E1	271. 4376-C1	276. 5932-B	281. 5937-B
267. 4375-B	272. 4376-C2	277. 5932-C1	
268. 4375-C1	273. 4376-E1	278. 5933-B	
269. 4375-C2	274. 4377-B	279. 5934-B	

**CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR ERROR
ARITMÉTICO (ARTÍCULO 75 FRACCIÓN F LGSMIME)**

417-C2*	300. 2347-B	319. 4045-C1	339. 4346-C2
282. 418-C1	301. 2350-C1	320. 4046-C1	340. 4348-B
283. 418-C2	302. 2352-B	321. 4046-C2	341. 4351-B
418-C3*	303. 2353-C1	322. 4046-C3	342. 4352-B
284. 418-C4	304. 2359-C1	323. 4047-B	343. 4356-C1
285. 418-S1	305. 2363-B	324. 4063-B	344. 4358-B
286. 419-B	306. 2365-C1	325. 4066-B	345. 4358-C2
287. 421-E1	307. 2367-C1	326. 4066-C1	346. 4359-B
288. 426-C1	308. 2367-C2	327. 4067-C1	347. 4360-B
289. 429-B	309. 2368-E1	328. 4080-B	348. 4363-B
290. 431-C3	310. 3864-B	329. 4080-C1	349. 4364-C1
291. 431-C4	311. 3865-S1	330. 4080-C3	4366-B*
292. 433-B	312. 3866-E1	331. 4081-B	350. 4366-E1
293. 434-B	313. 3872-B	332. 4082-B	351. 4368-B
294. 435-B	314. 3873-C1	333. 4082-C1	4373-C1*
295. 438-B	315. 3876-E2	334. 4083-B	4375-B*
296. 438-C1	316. 3877-E1	335. 4084-B	5935-B*
297. 441-B	317. 4029-B	336. 4085-B	
298. 446-C1	4031-B*	337. 4096-B	
299. 450-B	318. 4033-E1	338. 4346-B	

**PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE
NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES
(ARTÍCULO 75 FRACCIÓN G LGSMIME)**

433-B*	3866-E1*	4047-B*	352.	4357-B
--------	----------	---------	------	--------

Como se puede apreciar, diez casillas (417-C2, 418-C3, 433-B, 3866-E1, 4031-B, 4047-B, 4366-B, 4373-C1, 4375-B y 5935-B) son impugnadas por más de una causal. Por tanto a efecto de mantener la unidad en el universo de análisis, aquellas que se repiten en las tablas y que ya fueron numeradas previamente (identificables por un signo de *, no se presentan con doble numeración).

III. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado en ambos expedientes.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficios 03CD/CP/1006/12 y 03CD/CP/1007/12 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

V. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-314/2012** y **SUP-JIN-316/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, ese mismo dieciséis por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5685/12 y TEPJF-SGA-5687/12.

VI. Radicación, admisión de las demandas y apertura de incidente. Por acuerdos de veintiséis de julio y primero de agosto de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los expedientes, y acordó la apertura y admisión del

incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los partidos actores.

VII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los presentes juicios. En dicha sentencia interlocutoria, se concluyó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de casilla, como consta en los autos de este expediente.

VIII. Acumulación de los juicios. En la resolución referida en el párrafo anterior, esta Sala Superior decretó la acumulación de los juicios al rubro citados.

IX. Requerimiento. El ocho de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para contar con diversa documentación necesaria para resolver los juicios sobre los que se actúa. Dicho requerimiento se desahogó el inmediato nueve, mediante oficio 03CD/CP/1026/2012.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por dos partidos políticos nacionales, contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Como se resolvió en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el caso están cumplidos los requisitos generales y especiales de los juicios.

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer a los presentes juicios como tercero interesado, por conducto de su representante, tal y como se analizó en la resolución

incidental, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, del pasado tres de agosto.

CUARTO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios presentados en los escritos de demanda de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Como se expuso en el Resultando II de la presente sentencia, los señalados partidos accionantes pretenden la nulidad de la votación en diversas casillas, algunas que se precisan y otras no, con la intención de modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los partidos actores exponen agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a) Los que no se encuentran vinculados con la pretensión de nulidad de votación recibida en casillas concretas; y

- b) Los que sí se encuentran vinculados directamente con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas concretas y como consecuencia, buscan modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida.

Por razones de método, el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se hará de manera distinta a lo planteado por los partidos impugnantes. Ello, sin que pueda implicarle algún perjuicio en su causa de pedir, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

APARTADO A. ARGUMENTOS NO VINCULADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

1. Irregularidades suscitadas en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de México

En el capítulo de “Hechos” de las demandas, los partidos actores refieren lo siguiente:

“[...]”

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la

coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Igualmente, a lo largo de las demandas los partidos impugnantes afirman que en un número indeterminado de casillas se actualizan las causas de nulidad de la votación, previstas en los incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su dicho señalan que:

- Se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal.
- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en que se impidió a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición política actora ejercer su función ante las correspondientes mesas directivas de casilla, con lo que se transgredieron los principios de certeza y legalidad.
- Se ejerció presión y coacción sobre los electores, en virtud de que se les intimidó mediante amenazas, aunado a que se realizó proselitismo en favor de la Coalición Compromiso por México y su candidato Enrique Peña Nieto.
- Se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio, de manera que se trata de una irregularidad determinante, porque con ello se afectó la certeza de la votación.
- Se actualizaron diversas irregularidades que se reportaron al Consejo Distrital, en particular, manifiesta que la tinta utilizada no era indeleble, que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que existió negativa generalizada para la apertura de los paquetes electorales a efecto de verificar la autenticidad de las boletas electorales.

Antes de dar respuesta a los argumentos precedentes, se estima conveniente exponer que de conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del

resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

En ese sentido, conviene resaltar que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético. Pues en efecto, estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse:**

- A. Por nulidad de la votación recibida en casilla; o**
- B. Por error aritmético.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención

individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético en el cómputo distrital.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético en el cómputo distrital.

Ahora bien, en los casos que se examina, los partidos actores impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, en relación con los agravios que se han precisado, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Deviene **inoperante** el argumento en el que los partidos accionantes exponen que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Esto es así, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante** el argumento de los partidos accionantes, en el que afirman que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra

y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, los propios actores reconocen que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes. Pero también porque dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en concreto.

En relación con la afirmación de los partidos impugnantes, sobre que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es también **inoperante**, puesto que como ya ha quedado explicado, en todo caso, corresponde al análisis del medio de impugnación por medio del cual se impugna el resultado del cómputo distrital de la elección presidencial dado a conocer por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del informe que rinde al Consejo General el 8 de julio, en cumplimiento al artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de que las supuestas irregularidades no se relacionan con la votación de casillas en

particular del 03 Distrito Electoral Federal objeto de la presente resolución.

Así, por lo antes expuesto, los agravios cuyos argumentos son vagos, genéricos e imprecisos no vinculados con la votación de casillas en particular devienen **inoperantes** toda vez que se incumple con el requisito establecido en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

APARTADO B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

1. Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de nuevo escrutinio y cómputo del consejo distrital

En las demandas, los partidos accionantes solicitan la nulidad de la votación señalando que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo aducen los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo:

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) MÁS BOLETAS SOBRANTES

1. 417-C4	11. 2353-B	21. 4348-C1	31. 4044-B
2. 417-C5	12. 2353-C2	22. 4349-B	32. 4049-B
3. 417-C6	13. 2356-E1	23. 4350-C1	33. 4049-C1
4. 431-C1	14. 2357-B	24. 4351-C1	34. 4064-C1
5. 437-C1	15. 2359-B	25. 4356-B	35. 4067-C2
6. 445-B	16. 2367-E1	26. 4357-C1	36. 4080-C2
7. 445-C3	17. 3874-B	27. 4359-C1	37. 4084-C1
8. 448-C1	18. 3877-B	28. 4359-C2	38. 4101-B
9. 2352-C2	19. 4346-C1	29. 4367-C1	39. 4102-C1
10. 2352-C3	20. 4347-B	30. 4369-C1	40. 5933-B

EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS) ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

41. 417-B	82. 440-B	123. 2364-C1	164. 4064-B
42. 417-C1	83. 440-C1	124. 2365-B	165. 4065-B
43. 417-C2	84. 440-C2	125. 2366-C1	166. 4065-C1
44. 417-C3	85. 442-C1	126. 2366-E1	167. 4066-E1
45. 417-C7	86. 442-C2	127. 2367-B	168. 4083-C1
46. 418-B	87. 443-B	128. 2369-C2	169. 4091-C1
47. 418-C3	88. 443-C1	129. 2370-B	170. 4092-C1
48. 419-C1	89. 443-C2	130. 2370-C1	171. 4094-B
49. 419-C2	90. 444-B	131. 2371-B	172. 4094-C1
50. 420-B	91. 445-C1	132. 2371-C1	173. 4095-C1
51. 422-B	92. 446-B	133. 2371-C2	174. 4095-E1
52. 422-C1	93. 447-B	134. 2372-B	175. 4104-C1
53. 422-C2	94. 449-B	135. 2372-E1	176. 4105-B
54. 422-C4	95. 450-C2	136. 3863-B	177. 4347-C1
55. 423-B	96. 451-B	137. 3864-C1	178. 4349-C1
56. 423-C1	97. 452-B	138. 3866-C1	179. 4350-B
57. 423-C2	98. 453-B	139. 3868-B	180. 4351-C2
58. 424-B	99. 453-C1	140. 3868-C1	181. 4354-B
59. 424-C1	100. 454-B	141. 3868-E1	182. 4355-C1
60. 426-B	101. 455-B	142. 3869-B	183. 4357-B
61. 426-C2	102. 2344-C1	143. 3869-C1	184. 4358-C1
62. 427-B	103. 2346-B	144. 3869-E1	185. 4360-C2
63. 427-C1	104. 2346-C1	145. 3870-B	186. 4361-E1
64. 428-C1	105. 2348-C1	146. 3870-C1	187. 4362-B
65. 428-E1	106. 2348-C2	147. 3874-E1	188. 4362-C1
66. 429-E1	107. 2349-B	148. 3875-E1	189. 4363-E1
67. 430-B	108. 2349-C1	149. 4027-E1	190. 4365-C1
68. 430-C1	109. 2350-C2	150. 4028-B	191. 4366-B
69. 430-E1	110. 2354-B	151. 4028-C1	192. 4370-B
70. 431-B	111. 2355-B	152. 4030-B	193. 4371-C1
71. 432-B	112. 2355-C1	153. 4031-B	194. 4372-E2
72. 432-C1	113. 2356-C1	154. 4031-C1	195. 4373-B
73. 433-C1	114. 2358-B	155. 4031-C2	196. 4373-C1
74. 434-C1	115. 2358-E1	156. 4033-B	197. 4374-B
75. 434-C2	116. 2358-E2	157. 4047-E1	198. 4374-E1
76. 435-E1	117. 2358-E3	158. 4048-B	199. 4376-C2
77. 436-C1	118. 2360-C1	159. 4048-C1	200. 5932-C1
78. 436-E1	119. 2361-B	160. 4050-B	201. 5934-B
79. 437-B	120. 2361-E2	161. 4062-B	202. 5937-B
80. 437-C2	121. 2362-B	162. 4062-C2	
81. 439-B	122. 2363-C1	163. 4063-C2	

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁMPUTO DE LA CASILLA

203. 435-C1	206. 444-C1	209. 2350-C3	212. 2356-C2
204. 436-B	207. 446-C2	210. 2354-E1	213. 2357-C1
205. 441-C1	208. 450-C1	211. 2356-B	214. 2357-C2

215.	3864-C2	226.	4356-C2	237.	4375-C1	248.	4091-B
216.	3865-B	227.	4357-E1	238.	4376-B	249.	4091-C2
217.	3866-B	228.	4361-B	239.	4376-C1	250.	4093-B
218.	3867-B	229.	4363-C1	240.	4377-B	251.	4096-C1
219.	3867-C1	230.	4365-B	241.	4378-C1	252.	4099-B
220.	3867-E1	231.	4367-B	242.	4028-C2	253.	4102-E1
221.	3870-E1	232.	4371-B	243.	4031-C3	254.	4104-B
222.	3876-B	233.	4372-B	244.	4045-B	255.	5932-B
223.	3879-B	234.	4372-E1	245.	4046-B	256.	5935-B
224.	4352-E1	235.	4373-E1	246.	4050-C1		
225.	4355-B	236.	4375-B	247.	4065-C2		

**FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL
CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA**

257. 4375-C2

**EL NÚMERO DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS**

258.	431-C2	262.	3868-E2	266.	4049-C2	270.	4093-C1
259.	2352-C1	263.	3873-B	267.	4063-C1	271.	4098-B
260.	2366-B	264.	3875-B	268.	4067-B	272.	4102-B
261.	3867-E2	265.	3878-B	269.	4092-B	273.	4376-E1

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

274.	447-C1	276.	2360-B	278.	4082-C2
275.	2344-B	277.	4081-C1	279.	4098-C1.

**EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS
LAS BOLETAS SOBRANTES**

280. 4044-C1

EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

281. 3873-E1

Para casos como el que alega la parte accionante, consistente en que el consejo distrital negó realizar el recuento de ciertas casillas, el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia del incidente de nuevo

escrutinio y cómputo. Es a través de dicho procedimiento, mediante el cual, es posible analizar las eventuales inconsistencias que, desde la perspectiva de la parte solicitante, presentan las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que para tal efecto se identifiquen.

En el presente caso, obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria del pasado tres de agosto del año en curso mediante la cual esta Sala Superior dio respuesta la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas.

Ahora bien, la pretensión de nulidad de esos sufragios es **infundada** toda vez que la ausencia de apertura en el Consejo Distrital no es causal de nulidad de la votación recibida en casilla. En efecto, uno de los propósitos de nuevo escrutinio y cómputo es corregir posibles equivocaciones o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 295 y 298, establece los supuestos de procedencia de esa apertura de paquetes durante el cómputo distrital. Mientras que las causales de nulidad de la votación recibida en casilla son establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ninguno de los incisos del último precepto normativo, que a la letra dispone, se encuentra la no apertura de paquetes:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como el último k) que establece una causa genérica de naturaleza diversa a las previas, no se encuentra algún elemento relacionado con la negativa de apertura de paquetes electorales como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior, no es óbice para que esta Sala Superior analice en el apartado relativo a la causal de nulidad consistente en error o dolo de la votación recibida las casillas que en las demandas se precisan.

2. Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en

amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del "citado partido político" en la zona de las casillas;

- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

En relación con el último de los puntos de agravio que han sido listados, la parte actora refiere que se actualiza dicha causal, en las casillas siguientes:

CIUDADANOS QUE VOTARON Y NO SE ENCONTRABAN EN LA LISTA NOMINAL			
1. 433-B	2. 3866-E1	3. 4047-B	4. 4357-B

Como se observa, si bien la coalición demandante hace referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades que hace valer; lo cierto es que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón, pues son formuladas como argumentos vagos, genéricos e imprecisos. Es decir solamente se plantean en términos generales.

Esto es, la enjuiciante omite precisar:

- Cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas;
- En qué casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente;
- Las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio;
- Así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad y vaguedad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación.

Asimismo, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles al consejo distrital, toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida

en casilla, o el error aritmético. Ya que como se precisó a fojas 14 a 17 de la presente resolución, cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para cuestionar toda la elección presidencial.

No obstante lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la jurisdicción establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que en relación con las casillas que han quedado listadas y respecto de las cuales se aducen irregularidades de manera general, la parte actora expone también un cuadro en el que involucra datos relacionados con:

- El total de la votación;
- Boletas (votos) sacadas de la urna; y
- Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,
- Así como las diferencias existentes entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

En el siguiente apartado se realiza el estudio de tales inconsistencias, pues a efecto de otorgar la máxima garantía de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha determinado incluirlas como parte del análisis en que se examina el error o dolo en la computación de los votos.

3. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

Consecutivo	Casilla	Boletas extraídas no coincide con ciudadanos que votaron	Los folios de las actas de jornada no coinciden con boletas extraídas. Boletas recibidas menos sobrantes no coincide con extraídas	Boletas recibidas menos sobrantes no coincide con extraídas	Mayor número de votos nulos que dif 1o y 2o lugar
1.	417-C2	X			
2.	418-C1		X	X	
3.	418-C2	X	X	X	
4.	418-C3	X			
5.	418-C4	X	X	X	
6.	418-S1	X	X		
7.	419-B	X	X		
8.	421-E1	X	X	X	
9.	426-C1	X	X	X	
10.	429-B	X	X	X	
11.	431-C3	X	X	X	
12.	431-C4	X	X	X	
13.	433-B	X	X		
14.	434-B	X	X	X	
15.	435-B	X	X		
16.	438-B	X	X	X	
17.	438-C1	X	X	X	
18.	441-B	X	X	X	
19.	446-C1	X	X		
20.	450-B	X	X		
21.	2347-B		X		
22.	2350-C1	X	X		
23.	2352-B	X	X		
24.	2353-C1	X	X	X	
25.	2359-C1		X	X	
26.	2363-B	X	X		
27.	2365-C1		X	X	
28.	2367-C1	X	X	X	
29.	2367-C2	X	X	X	
30.	2368-E1	X	X	X	
31.	3864-B	X	X	X	
32.	3865-S1		X		
33.	3866-E1	X	X	X	
34.	3872-B	X	X		
35.	3873-C1	X	X		
36.	3876-E2		X		
37.	3877-E1	X	X		
38.	4029-B		X		
39.	4031-B	X			X
40.	4033-E1		X	X	
41.	4045-C1	X	X	X	
42.	4046-C1		X	X	
43.	4046-C2		X	X	
44.	4046-C3	X	X	X	
45.	4047-B	X	X	X	
46.	4063-B	X	X	X	
47.	4066-B		X		
48.	4066-C1	X	X	X	

49.	4067-C1		X		
50.	4080-B	X	X	X	X
51.	4080-C1		X	X	
52.	4080-C3	X	X	X	
53.	4081-B	X	X	X	
54.	4082-B	X	X		
55.	4082-C1	X	X		
56.	4083-B	X	X		
57.	4084-B	X	X		
58.	4085-B	X	X		X
59.	4096-B		X		
60.	4346-B		X	X	
61.	4346-C2	X	X	X	
62.	4348-B	X	X	X	
63.	4351-B		X		
64.	4352-B	X	X	X	
65.	4356-C1		X		
66.	4358-B	X	X		
67.	4358-C2	X	X		
68.	4359-B		X	X	
69.	4360-B	X	X	X	
70.	4363-B	X	X	X	
71.	4364-C1	X	X	X	
72.	4366-B	X			X
73.	4366-E1		X		
74.	4368-B		X		
75.	4373-C1	X			
76.	4375-B	X			
77.	5935-B				X

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y**
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no es dable presunción sobre él. Así que, toda vez que el actor no aporta

elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos. En ese sentido, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando se presenta entre los rubros fundamentales, esto es:

- 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
- 2) Total de *boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas*, y
- 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados con el ejercicio de votar, y por tanto la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos. En efecto, el número de electores que acuden a

sufragar en una casilla -en condiciones normales- debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y el mismo número de votos depositados y extraídos de la urna. De ahí que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se ubica en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos. O bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza.

Lo anterior porque si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado); y en consecuencia, no se viola algún principio rector de los que rigen el sistema electoral y, en concreto, la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben tener en cuenta los rubros fundamentales. Asimismo, ha establecido

que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, consultable en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Es preciso recordar, asimismo, que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto ésta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Al respecto esta Sala Superior en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 Distrito ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y Cómputo DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

5. LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, de las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

6. CONSTANCIAS INDIVIDUALES, de las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

7. RECIBOS DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales, entre otras, obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal con sede en Atlacomulco de Favela, Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior. Las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por razones de método, las casillas a estudio se abordarán en orden diverso al planteado en las demandas, sin que por ello se cause algún perjuicio a los partidos impugnantes.

1. Votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar

En los medios de impugnación que se resuelven, los partidos actores señalan como causal de nulidad el que los votos nulos de las cinco siguientes casillas son mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

ES MAYOR EL NÚMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR POR CANDIDATO

1. 4031-B 2. 4080-B 3. 4085-B 4. 4366-B 5. 5935-B

No le asiste la razón a la parte impugnante respecto a su solicitud para anular las casillas señaladas, toda vez que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo o en la constancia individual -cuando la casilla haya sido objeto de recuento-, relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos no pueden válidamente considerarse derivados del error en la computación de los votos. En todo caso, se trata de una causal para el nuevo escrutinio y cómputo que debe llevarse a cabo en sede administrativa.

Sin embargo, con independencia de la realización de ese nuevo escrutinio y cómputo, la presencia de esa relación en la diferencia entre el primero y segundo lugar y los votos nulos, no deviene en una situación que encuadre dentro de las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla.

Pues es posible que un nutrido grupo de ciudadanos haya decido manifestar su voto haciéndolo nulo, lo que en sí mismo es una expresión realizable al momento de votar. Tan es así que en la calificación de las boletas se encuentran votos válidos, nulos y por candidatos no registrados, lo que pone de manifiesto que no necesariamente un determinado número de votos nulos es causa de nulidad de la casilla; pues se estaría castigando la expresión de todos aquellos ciudadanos que sí definieron una opción dentro de los votos válidamente emitidos.

En suma, ese agravio no encuentra asidero legal para ser considerado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas sacadas (votos)

NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS SACADAS (VOTOS)			
1. 418-C1	11. 438-C1	21. 4033-E1	31. 4080-C3
2. 418-C2	12. 441-B	22. 4045-C1	32. 4081-B
3. 418-C4	13. 2353-C1	23. 4046-C1	33. 4346-B
4. 421-E1	14. 2359-C1	24. 4046-C2	34. 4346-C2
5. 426-C1	15. 2365-C1	25. 4046-C3	35. 4348-B
6. 429-B	16. 2367-C1	26. 4047-B	36. 4352-B
7. 431-C3	17. 2367-C2	27. 4063-B	37. 4359-B
8. 431-C4	18. 2368-E1	28. 4066-C1	38. 4360-B
9. 434-B	19. 3864-B	29. 4080-B	39. 4363-B
10. 438-B	20. 3866-E1	30. 4080-C1	40. 4364-C1

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes

y recibidas) y el elemento fundamental boletas sacadas de las urnas.

Como se advierte, los partidos impugnantes no plantean un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas (votos) sacadas de la urna y total de la votación), sino que el error lo hacen depender de una operación matemática que tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior. Puesto que como se señaló en los dos primeros numerales de este apartado, no encuadra en esta causal de nulidad el pretender hacer valer imprecisiones en el llenado de rubros auxiliares no vinculados con el resultado de la votación recibida en casilla. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

3. Los folios de las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas

LOS FOLIOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

1. 418-C1	19. 2347-B	37. 4033-E1	55. 4085-B
2. 418-C2	20. 2350-C1	38. 4045-C1	56. 4096-B
3. 418-C4	21. 2352-B	39. 4046-C1	57. 4346-B
4. 418-S1	22. 2353-C1	40. 4046-C2	58. 4346-C2
5. 419-B	23. 2359-C1	41. 4046-C3	59. 4348-B
6. 421-E1	24. 2363-B	42. 4047-B	60. 4351-B
7. 426-C1	25. 2365-C1	43. 4063-B	61. 4352-B
8. 429-B	26. 2367-C1	44. 4066-B	62. 4356-C1
9. 431-C3	27. 2367-C2	45. 4066-C1	63. 4358-B
10. 431-C4	28. 2368-E1	46. 4067-C1	64. 4358-C2
11. 433-B	29. 3864-B	47. 4080-B	65. 4359-B
12. 434-B	30. 3865-S1	48. 4080-C1	66. 4360-B
13. 435-B	31. 3866-E1	49. 4080-C3	67. 4363-B
14. 438-B	32. 3872-B	50. 4081-B	68. 4364-C1
15. 438-C1	33. 3873-C1	51. 4082-B	69. 4366-E1
16. 441-B	34. 3876-E2	52. 4082-C1	70. 4368-B
17. 446-C1	35. 3877-E1	53. 4083-B	
18. 450-B	36. 4029-B	54. 4084-B	

En relación con las anteriores casillas, los partidos actores solicitan se declare la nulidad de la votación en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Este agravio es **infundado**, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

En ese sentido, no es acreditable el error en el cómputo de los votos mediante el examen de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla pues en nada refleja un error en dicho cómputo.

En efecto, la eventual inexactitud en los folios de boletas recibidas conllevaría a un equívoco en el consecutivo que utiliza el Instituto Federal Electoral como mecanismo de control que, en todo caso, puede servir como rubro auxiliar para superar inconsistencias en el llenado de las actas. Pero no es posible que una anotación inexacta previa a la jornada

electoral, en un rubro auxiliar no vinculado con el desarrollo y resultado de la votación, encuadre dentro de la causal de error en el cómputo de los votos. Ello porque resulta evidente la falta de conexidad que guarda con el resultado de la votación. Aceptar lo contrario, desvirtuaría la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, pues como se ha explicado, equivaldría a introducir una variante no vinculada al concepto de votación.

4. El total de boletas sacadas (votos) de la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron¹

EI TOTAL DE BOLETAS SACADAS (VOTOS) DE LA URNA NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
1.	417-C2	16.	438-C1	31.	3877-E1
2.	418-C2	17.	441-B	32.	4031-B
3.	418-C3	18.	446-C1	33.	4045-C1
4.	418-C4	19.	450-B	34.	4046-C3
5.	418-S1	20.	2350-C1	35.	4047-B
6.	419-B	21.	2352-B	36.	4063-B
7.	421-E1	22.	2353-C1	37.	4066-C1
8.	426-C1	23.	2363-B	38.	4080-B
9.	429-B	24.	2367-C1	39.	4080-C3
10.	431-C3	25.	2367-C2	40.	4081-B
11.	431-C4	26.	2368-E1	41.	4082-B
12.	433-B	27.	3864-B	42.	4082-C1
13.	434-B	28.	3866-E1	43.	4083-B
14.	435-B	29.	3872-B	44.	4084-B
15.	438-B	30.	3873-C1	45.	4085-B
				46.	4346-C2
				47.	4348-B
				48.	4357-B
				49.	4352-B
				50.	4358-B
				51.	4358-C2
				52.	4360-B
				53.	4363-B
				54.	4364-C1
				55.	4366-B
				56.	4373-C1
				57.	4375-B

Cabe señalar que si bien es cierto aparentemente los partidos enjuiciantes hacen valer dos planteamientos distintos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales. Esto es, aduce discrepancia entre el total de las boletas (votos) sacadas de la urna y el total de

¹ Como se señaló en la foja 26 de la presente resolución, en este apartado se estudiarán también las cuatro casillas en las que los partidos impugnantes señalan que sufragaron ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores.¹

ciudadanos que votaron. De ahí que el análisis de tales agravios se hará conjuntamente.

En los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En aquellas casillas en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de:

1. Total de ciudadanos que votaron,
2. Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y
3. La Votación Total Emitida.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia; entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

No	A Casilla	B Total de Ciudadanos que votaron	C Boletas (votos) Sacadas de la urna	D Diferencia Entre B y C
1.	417-C2	450	450	0
2.	418-C2	476	466	10
3.	418-C3	487	487	0
4.	418-C4	460	458	2
5.	418-S1	753	753	0
6.	419-B	345	341	4
7.	421-E1	343	342	1
8.	426-C1	372	373	1
9.	429-B	182	500	318
10.	431-C3	433	443	10
11.	431-C4	415	415	0
12.	433-B	422	421	1
13.	434-B	379	380	1
14.	435-B	344	345	1
15.	438-B	385	384	1
16.	438-C1	400	401	1
17.	441-B	356	359	3
18.	446-C1	348	351	3
19.	450-B	325	327	2
20.	2350-C1	330	370	40
21.	2352-B	598	412	186
22.	2353-C1	441	443	2
23.	2363-B	407	270	137
24.	2367-C1	453	462	9
25.	2367-C2	500	498	2
26.	2368-E1	555	539	16
27.	3864-B	391	389	2
28.	3866-E1	722	527	195
29.	3872-B	En blanco	En blanco	No aplica
30.	3873-C1	485	484	1
31.	3877-E1	507	504	3
32.	4031-B	363	363	0
33.	4045-C1	349	355	6
34.	4046-C3	En blanco	428	No aplica
35.	4047-B	464	465	1
36.	4063-B	378	373	5
37.	4066-C1	388	385	3
38.	4080-B	436	436	0
39.	4080-C3	441	444	3
40.	4081-B	344	343	1
41.	4082-B	307	307	0
42.	4082-C1	370	369	1

43.	4083-B	241	236	5
44.	4084-B	452	305	147
45.	4085-B	511	499	12
46.	4346-C2	312	319	7
47.	4348-B	En blanco	En blanco	No aplica
48.	4352-B	En blanco	En blanco	No aplica
49.	4357-B	280	280	0
50.	4358-B	En blanco	En blanco	No aplica
51.	4358-C2	En blanco	En blanco	No aplica
52.	4360-B	En blanco	En blanco	No aplica
53.	4363-B	En blanco	En blanco	No aplica
54.	4364-C1	En blanco	En blanco	No aplica
55.	4366-B	121	121	0
56.	4373-C1	417	417	0
57.	4375-B	310	310	0

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

a) **Casillas en las que no hay error**

De la tabla anterior se observa que en las casillas **417-C2, 418-C3, 418-S1, 431-C4, 4031-B, 4080-B, 4082-B, 4357-B, 4366-B, 4373-C1 y 4375-B**, las cantidades que se asientan en el total de boletas (votos) sacadas de la urna y el total de personas que votaron, resultan coincidentes las cantidades controvertidas.

Por lo tanto, resulta **infundado** lo aseverado por el actor.

b) **Casillas en las que hay error**

Del cuadro que antecede, se observan dos grupos de casillas con inconsistencias. De un lado, las casillas **418-C2, 418-C4, 419-B, 421-E1, 426-C1, 429-B, 431-C3, 433-B, 434-B, 435-B, 438-B, 438-C1, 441-B, 446-C1, 450-B, 2350-C1, 2352-B, 2353-C1, 2363-B, 2367-C1, 2367-C2, 2368-E1, 3864-B, 3866-E1, 3873-C1, 3877-E1, 4045-C1, 4046-C3, 4047-B, 4063-B, 4066-C1, 4080-C3, 4081-B, 4082-C1, 4083-B, 4084-**

B, 4085-B, 4346-C2 presentan una inconsistencia entre los rubros de *total de ciudadanos que votaron* y *total de boletas (votos) sacadas de la urna*.

Por su parte, en las casillas **3872-B, 4348-B, 4352-B, 4358-B, 4358-C2, 4360-B, 4363-B y 4364-C1** las actas de escrutinio y cómputo no presentan datos sobre alguno de los dos rubros fundamentales impugnados, pues el espacio correspondiente aparece en blanco.

Para ambos grupos, lo conducente es examinar si las imprecisiones en rubros fundamentales es de tal magnitud que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Es decir, si son superiores a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar de la votación y con ello, se actualiza el segundo elemento de la causal de nulidad que se analiza.

Primer grupo. Casillas con datos discrepantes

No.	Casilla	A Total de Ciudadanos que votaron	B Boletas (votos) Sacadas de la urna	D Diferencia Entre A y B	E Determi- nancia (diferencia entre el 1º y el 2º lugar de la votación)
1.	418-C2	476	466	10	230
2.	418-C4	460	458	2	168
3.	419-B	345	341	4	126
4.	421-E1	343	342	1	166
5.	426-C1	372	373	1	85
6.	429-B	182	500	318	200
7.	431-C3	433	443	10	183
8.	433-B	422	421	1	268
9.	434-B	379	380	1	153
10.	435-B	344	345	1	197
11.	438-B	385	384	1	132
12.	438-C1	400	401	1	151
13.	441-B	356	359	3	169
14.	446-C1	348	351	3	163
15.	450-B	325	327	2	132
16.	2350-C1	330	370	40	205
17.	2352-B	598	412	186	230
18.	2353-C1	441	443	2	98
19.	2363-B	407	270	137	134

20.	2367-C1	453	462	9	207
21.	2367-C2	500	498	2	195
22.	2368-E1	555	539	16	212
23.	3864-B	391	389	2	79
24.	3866-E1	722	527	195	187
25.	3873-C1	485	484	1	119
26.	3877-E1	507	504	3	195
27.	4045-C1	349	355	17	104
28.	4046-C3	0	428	428	211
29.	4047-B	464	465	2	115
30.	4063-B	378	373	5	142
31.	4066-C1	388	385	3	114
32.	4080-C3	441	444	3	103
33.	4081-B	344	343	1	94
34.	4082-C1	370	369	1	78
35.	4083-B	241	236	5	115
36.	4084-B	452	305	147	32
37.	4085-B	511	499	12	22
38.	4346-C2	312	319	24	132

Como puede apreciarse en la tabla que antecede, únicamente en cinco casillas las inconsistencias entre rubros fundamentales son superiores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación. En ese sentido, a continuación se analizan las casillas **429-B**, **2363-B**, **3866-E1**, **4046-C3** y **4884-B**.

Respecto de la casilla **429-B**, los datos del acta de escrutinio y cómputo, permiten afirmar que la discrepancia del total de ciudadanos que votaron (ciento ochenta y dos), se debe a que los funcionarios de casilla asentaron equivocadamente el número de boletas sobrantes en lugar del dato correcto de ciudadanos que votaron.

Es claro que el dato de total de personas que votaron se obtiene de la suma de ciudadanos inscritos en la lista nominal (rubro 3) más los representantes de partido que sufragaron en la casilla sin estar incluidos en dicha lista (rubro 4). El acta de escrutinio y cómputo que obra en autos contiene para el primero de dichos rubros *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* un total de quinientos votos, mientras que para el segundo *representantes de partido*, cero. Asimismo,

en el rubro correspondiente a *boletas sobrantes*, el acta contiene la cantidad de ciento ochenta y dos. Por lo que es claro que al momento de asentar el dato de *total de ciudadanos que votaron*, los funcionarios de casilla equivocadamente reprodujeron el número de boletas sobrantes de la casilla y no el dato verdadero de los ciudadanos que votaron.

Lo anterior se ve corroborado al tener a la vista el otro rubro fundamental, *boletas (votos) sacadas de la urna* pues se aprecia que la cantidad asentada concluye plenamente en quinientos votos. En tal virtud, esta Sala Superior llega a la convicción de que no le asiste la razón a los partidos actores y por tanto no ha lugar a declarar la nulidad de la votación en la casilla **429-B**.

Por lo que hace a la casilla **2363-B** se advierte que, el error en el acta de escrutinio y cómputo que se tiene a la vista, se ubica en el número asentado en el rubro *total de ciudadanos que votaron*. En este caso, los funcionarios de casilla en lugar de sumar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal (doscientos setenta) más los representantes de partido (cero) que sufragaron en la casilla, asentaron en el primer rubro fundamental el total de boletas recibidas. El error desaparece al comparar el primer sumando *ciudadanos que votaron conforme a la lista* con el diverso dato fundamental de *boletas (votos) sacadas de la urna*, pues ambos coinciden en doscientos setenta. Esto puede confirmarse al sumar esa cantidad correctamente asentada con las boletas sobrantes (ciento treinta y siete), lo que da un total de cuatrocientos

siete boletas, que corresponde al total de boletas recibidas en la casilla.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el dato correcto de ciudadanos que debió asentarse respecto al *total de ciudadanos que votaron* en la casilla **2363-B** son doscientos setenta que coincide plenamente con el *total de votos*, así como con *boletas (votos) sacadas de la urna* por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla analizada.

En la casilla **3866-E1** se reprodujo la situación previamente estudiada. En efecto, el dato de *total de ciudadanos que votaron* asentado en el acta de escrutinio y cómputo, equivocadamente representa la suma de boletas sobrantes (ciento noventa y cinco) más ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal [rubro tres] (quinientos veintiséis) y representantes de partido [rubro cuatro] (uno). El error desaparece al coincidir plenamente la suma correcta de los rubros tres y cuatro con el fundamental *boletas (votos) sacadas de la urna*, pues se obtiene la cantidad de quinientos veintisiete. Es así que la Sala Superior llega al convencimiento de que al no subsistir la inconsistencia en los rubros fundamentales analizados resulta **infundado** lo afirmado por los partidos actores.

En relación con la casilla **4046-C3**, se advierte que el error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo fue asentar cero en el apartado correspondiente al *total de ciudadanos que votaron*, el cual en sí mismo no puede ser acorde con la

realidad. Lo anterior al haberse asentado en el rubro tres *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* cuatrocientos veintiocho que, al ser sumado con el rubro cuatro *representantes de partido* (cero) se obtiene el dato correcto que debió asentarse en el acta. En efecto, el error desaparece al hacer la operación aritmética con los datos asentados en la propia acta. Lo que además se corrobora al compararlo con el diverso rubro fundamental *boletas (votos) sacadas de la urna*, pues se obtiene una cantidad plenamente coincidente de cuatrocientos veintiocho.

Así, al coincidir plenamente ambos rubros fundamentales, esta jurisdicción considera que no subsiste la causal de nulidad invocada por los partidos actores y por tanto lo **infundado** de su planteamiento.

Por lo que respecta a la casilla **4084-B**, el error consiste en que en el acta de escrutinio y cómputo indebidamente se sumaron las boletas sobrantes con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal para anotar el primero de los rubros fundamentales analizados *total de ciudadanos que votaron*. La operación aritmética correcta conforme al acta, es decir la suma de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (trescientos cinco) más los representantes de partido (cero), coincide plenamente con el total de *boletas sacadas de la urna*. Para corroborar la consistencia lógica del error, cabe apuntar que en la lista nominal de electores se acredita que el total de ciudadanos que votaron conforme a ella son trescientos cinco y que en ese instrumento no hay constancia de que hubiera sufragado algún representante partidista sin

estar anotado en ella. De ahí que al realizarse la suma correcta del *total de ciudadanos que votaron* este coincide plenamente con el diverso rubro fundamental de *boletas (votos) sacadas de la urna* por lo que no subsiste el error.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en la casilla **4084-B** a estudio no ha lugar a declarar la nulidad aducida y por tanto se desestima el planteamiento de los partidos actores.

Segundo grupo. Casillas con datos en blanco

Al encontrarse en blanco uno de los dos rubros fundamentales que los partidos políticos recurrentes señalan como causa de nulidad de la votación recibida en las siguientes ocho casillas, se procede a examinar si el error de que se trata es de tal magnitud que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en casilla o, si por el contrario, con los diversos datos que obran en autos es posible subsanar la omisión que contienen las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, a continuación se analizan los datos de los tres rubros fundamentales relativos a votación, así como la diferencia existente entre los tres y en una última columna se establece la diferencia entre el primero y el segundo lugar. Lo anterior a efecto de dilucidar si, las imprecisiones en rubros fundamentales son superiores a la diferencia que existe entre dichos contendientes. Es decir, si se actualiza el segundo elemento de la causal de nulidad que se analiza.

No.	Casilla	A Total de Ciudadanos que votaron	B Boletas (votos) Sacadas de la urna	C Votación Total	D Diferencia Entre A, B y C	E Determi- nancia (diferencia entre el 1º y el 2º lugar de la votación)
1.	3872-B	367	En blanco	336	31	93
2.	4348-B	539	En blanco	535	4	235
3.	4352-B	403	En blanco	417	14	119
4.	4358-B	339	En blanco	341	2	157
5.	4358-C2	358	En blanco	357	1	151
6.	4360-B	365	En blanco	365	0	127
7.	4363-B	432	En blanco	431	1	141
8.	4364-C	243	En blanco	244	1	106

Como ha quedado evidenciado, las omisiones en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas estudiadas en el presente apartado **no son determinantes** para el resultado de la votación en ninguna de ellas. De ahí lo **infundado** de la solicitud de nulidad hecha valer por la coalición actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 312, bajo el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”**.

En atención a lo anterior, debe declararse **infundado** este último agravio analizado.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado de los agravios planteados, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es confirmar los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal con sede en Atlacomulco de Favela, Estado de México.

Conforme a lo narrado, remítase copia certificada de esta resolución al expediente que se tramita para el dictamen del cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174 apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia. Por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable. Y por **estrados**, a cualquier interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

51

SUP-JIN-314/2012
y SUP-JIN-316/2012

RIVERA

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO